



SOLUCIÓN - HUÁNUCO

CENTRO DE CONCILIACIÓN



CENTRO DE CONCILIACIÓN SOLUCIÓN - HUÁNUCO

Autorizado su funcionamiento por Resolución Directoral N° 2468-2014-JUS/DGDP-DCMA
Dirección y teléfono: Jr. 28 de Julio N° 922 4to. Piso - Oficina 402 - Tel.: 635129

EXP. N° 0008-2017

ACTA DE CONCILIACIÓN POR ACUERDO TOTAL N° 0008- 2017 - CASH - HUÁNUCO

En la ciudad de Huánuco, distrito, provincia y departamento de Huánuco, siendo las 10:00 horas el día Lunes 07 de Agosto del año 2017, ante mi **JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22474332, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° 38438, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante el **CONSORCIO SAN JUAN**, debidamente representado por su Representante Legal **HENRY LUYI RAMIREZ DAVID**, identificado con Documento de Identidad Nacional N° 71874033, con domicilio legal en Jr. Miraflores N° 107, Distrito de Pillcomarca, provincia y departamento de Huánuco; y la parte invitada la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN - YANAHUANCA**, representado por su Alcalde **ING. UGO EDGAR CARBAJAL AMPUDIA**, identificado con Documento de Identidad Nacional N° 04221437, el mismo que acredita con Credencial de fecha 30 de octubre del 2014, expedido por el Jurado Electoral de Pasco; con domicilio legal en el Jr. Jorge Chávez S/N - Plaza de Armas, distrito de Yanacancha, Provincia de Daniel Alcides Carrión y departamento de Pasco.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

PRIMERO: El solicitante refiere que, con fecha 25 de Enero del 2017, mi representada Consorcio SAN JUAN y la Municipalidad Provincial de Daniel Alcides Carrión, suscribieron el Contrato de Consultoría de Obra N° 04-2017-A-MPDC-YHCA para la Formulación de estudio de Inversión a Nivel de Expediente Técnico denominado "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado en la Localidad de San Juan Baños de Rabi de Yanahuanca, Provincia de Daniel Alcides Carrión - Pasco", contrato que conforme se advierte de la **Cláusula CUARTA**, en su segundo párrafo en cuanto al pago refiere "El pago se efectuará de la siguiente manera: a).- **PRIMER PAGO:** 30% a la presentación del expediente técnico; b).- **SEGUNDO PAGO:** 70% a la elegibilidad, priorización del financiamiento del proyecto de la Entidad que supervisa, mediante resolución y convenio emitida por la instancia correspondiente. Para tal efecto el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los veinte días de producida la recepción", de lo antes referido se puede apreciar la incorporación de una exigencia abusiva y arbitraria de parte de la entidad edil, la misma que condiciona el pago a la obtención de financiamiento y suscripción del convenio de financiamiento, situación que atenta no solamente contra los términos de la misma cláusula cuarta del contrato, sino también contra las bases del contrato y la Ley de Contrataciones del Estado que en su Art. N° 39° refiere "El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación; pudiendo contemplarse pagos a cuenta, excepcionalmente puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, esta sea la condición para la entrega de los bienes o la prestación del servicio", enunciado que guarda concordancia con lo establecido por el Art. N° 143° del reglamento que en su primer y tercer párrafo respecto a la conformidad de servicios refiere "La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección (...) La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días" y el Art. N° 149° del Reglamento que en cuanto al pago refiere "La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello", de



SOLUCIÓN - HUÁNUCO

CENTRO DE CONCILIACIÓN



CENTRO DE CONCILIACIÓN SOLUCIÓN - HUÁNUCO

Autorizado su funcionamiento por Resolución Directoral N° 2468-2014-JUS/DGDP-DCMA
Dirección y teléfono: Jr. 28 de Julio N° 922 4to. Piso - Oficina 402 - Tel.: 635129

EXP. N° 0008-2017

donde se aprecia que la condición de que el pago o cancelación esté supeditada a la obtención de financiamiento es contrario a Ley, motivo por el cual inicio el presente procedimiento a efectos de poner fin a dicha discrepancia contractual, máxime si ya se emitió conformidad respecto a la prestación del servicio y se está buscando su financiamiento del proyecto.

SEGUNDO: Que, mi representada en estricto cumplimiento de sus obligaciones contractuales ha presentado a la entidad edil el expediente técnico dentro del plazo contractual, situación por el cual dicho expediente se ha presentado dicho expediente Técnico al Ministerio de Vivienda en busca de financiamiento, de donde se aprecia que mi representada ha cumplido su obligación y por ello conforme indica la norma legal antes citada corresponde su pago, para lo cual debe modificarse el contrato conforme se tiene anteriormente especificado.

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIA(S):

1.- Determinar si corresponde promover mediante conciliación la modificación del contrato de consultoría de obra, al haber cumplido el consultor con las obligaciones en todos sus extremos, quedando pendiente los siguientes puntos:

- Que, la Municipalidad Provincial de Daniel Alcides Carrión **MODIFIQUE** la **CLAUSULA CUARTA DEL CONTRATO**, en cuanto establece la condición de pago del 70% "a la elegibilidad, priorización del financiamiento del proyecto de la entidad que supervisa, mediante Resolución y Convenio emitida por la instancia correspondiente" **por el siguiente texto "SEGUNDO PAGO: 70% a la expedición de conformidad por el área usuaria"**.
- Que, la Municipalidad Provincial de Daniel Alcides Carrión en el plazo de tres días a través del área usuaria **CUMPLA CON EMITIR** la Conformidad de Servicio, y que dentro de tres (03) días de emitido dicho Acto Administrativo **cancele** a mi representada el saldo deudor, esto es el 70% del monto contractual.

DEBATE DEL ACUERDO CONCILIATORIO:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, convienen celebrar un Acuerdo Conciliatorio en forma total.

PRIMERO.- Que, la Municipalidad Provincial de Daniel Alcides Carrión **ACEPTA MODIFICAR LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO** que señala la condición de pago del 70% a la elegibilidad, priorización del financiamiento del proyecto de la entidad que supervisa, mediante Resolución y Convenio emitida por la instancia correspondiente **por el siguiente texto "SEGUNDO PAGO: 70% a la expedición de conformidad por el área usuaria"**, por lo que a este respecto se puede expresar que, como se ha señalado en diversos antecedentes y en la (**OPINIÓN N° 046-2012/DTN**), las consultas que absuelve este Organismo Supervisor son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**, por consiguiente, al absolver una consulta este Organismo Supervisor no puede opinar sobre los acuerdos específicos adoptados en una conciliación extrajudicial en particular, pues ello excede su ámbito de competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad; mientras que la Entidad, por su parte, se obliga a pagar al contratista la contraprestación pactada. En estos términos, el contrato se entiende cumplido cuando ambas partes ejecutan sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.



SOLUCIÓN - HUANUCO

CENTRO DE CONCILIACIÓN



CENTRO DE CONCILIACIÓN SOLUCIÓN - HUÁNUCO

Autorizado su funcionamiento por Resolución Directoral N° 2468-2014-JUS/DGDP-DCMA

Dirección y teléfono: Jr. 28 de Julio N° 922 4to. Piso - Oficina 402 - Tel.: 635129

EXP. N° 0008-2017

Conforme a lo señalado, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la figura de la resolución del contrato, cuando resulte imposible ejecutar las prestaciones pactadas, o como paliativo ante el incumplimiento de estas.

A mayor abundamiento, es pertinente indicar que García de Enterría precisa que la resolución "(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte".

Asimismo, precisa que en caso el contratista incumpla alguna sus obligaciones, la Entidad podrá resolver el contrato en forma total o parcial, según corresponda, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El mismo derecho le otorga al contratista ante el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad. En ambos casos, previamente a la resolución del contrato, la parte que sufre el incumplimiento debe requerir a su contraparte el cumplimiento de la obligación u obligaciones incumplidas; solo si el incumplimiento persiste podrá resolverse el contrato conforme al procedimiento y plazos establecidos en el Artículo 169° del Reglamento.

Cabe precisar que, el Artículo 168° del Reglamento establece las causales por las que una Entidad puede resolver el contrato por incumplimiento del contratista.

Por último, resulta importante señalar que el primer párrafo del Artículo 52° de la Ley establece que "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente.

Como se aprecia, la conciliación es uno de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, por el cual las partes acuden ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia¹, a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual a la controversia.

Al respecto, debe indicarse que la conciliación implica que, con asistencia especializada y neutral, las partes planteen sus posturas en conflicto hasta alcanzar una solución consensual que sea beneficiosa para ambas²; evitándose de esta manera incurrir en los costos que representaría para cada una de ellas la interposición de un arbitraje, como en el presente caso que optaron por este mecanismo, por lo que, el consorcio en estricto cumplimiento de sus obligaciones contractuales ha presentado a la entidad edil el expediente técnico dentro del plazo contractual, situación por el cual dicho expediente se ha presentado al Ministerio de Vivienda

¹ De conformidad con el artículo 214 del Reglamento.

² El artículo 5 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1070, define a esta intuición en los siguientes términos: "La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto."



SOLUCIÓN - HUÁNUCO

CENTRO DE CONCILIACIÓN



CENTRO DE CONCILIACIÓN SOLUCIÓN - HUÁNUCO

Autorizado su funcionamiento por Resolución Directoral N° 2468-2014-JUS/DGDP-DCMA

Dirección y teléfono: Jr. 28 de Julio N° 922 4to. Piso - Oficina 402 - Tel.: 635129

EXP. N° 0008-2017

en busca de financiamiento, de donde se aprecia que ha cumplido su obligación y por ello conforme indica la norma legal antes citada corresponde su pago, para lo cual debe modificarse el contrato conforme se tiene anteriormente especificado en dicha solicitud, que motivo MODIFICAR el contrato sin que afecte el aspecto sustancial, sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1070, establece en su Artículo 18° lo siguiente: "El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.". Como se aprecia, el "Acta con acuerdo conciliatorio" tiene valor legal de título de ejecución; con lo cual, de no ser cumplida, puede solicitarse su ejecución en la vía judicial, conforme a las normas que regulan el proceso único de ejecución.

La normativa de contrataciones del Estado ha previsto los supuestos en los que las partes de un contrato celebrado bajo su ámbito pueden resolverlo, siendo que cualquier controversia que surja entre la Entidad y el contratista sobre la causal aplicable para la resolución del contrato, la extensión de la resolución (total o parcial), la determinación de daños y perjuicios o su cuantía; entre otros, debe ser resuelta mediante conciliación y/o arbitraje, conforme a lo dispuesto por el Artículo 52° de la Ley.

En el marco de una conciliación, una Entidad podría, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, modificar alguna de las disposiciones del contrato con la finalidad de alcanzar una solución consensual a la controversia surgida con el contratista; no obstante, para ello debe tener en consideración las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, así como los principios que la inspiran; entre estos, el Principio de Eficiencia y el de Moralidad.

De acuerdo con el Artículo 18° de la Ley N° 26872, el "Acta con acuerdo conciliatorio" tiene valor legal de título de ejecución; con lo cual, de no ser cumplida, puede solicitarse su ejecución en la vía judicial, conforme a las normas que regulan el proceso único de ejecución.

CONCLUSIONES Y ACUERDOS:

PRIMERO.- La municipalidad **MODIFICA LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO** concerniente al segundo pago por el siguiente texto "**SEGUNDO PAGO:** 70% a la expedición de conformidad por el área usuaria", en atención a los considerandos debatidos.

SEGUNDO.- La Municipalidad Provincial de Daniel Alcides Carrión **ACEPTA EMITIR** la Conformidad de Servicio a través del área usuaria, en el plazo de tres días de suscrito el presente acuerdo, así como también **ACEPTA CANCELAR** al **CONSORCIO SAN JUAN** en el plazo de tres (03) días de emitido la Conformidad del servicio anteriormente citado, el saldo deudor esto es el 70% del monto contractual.

VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto el Abog. OSCAR PABLO CORCINO Y PORTILLO, con Registro del CAH N° 1635, abogado de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, quienes decidieron aprobar el Acuerdo, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el Artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1070, concordado con el Artículo 688° del Decreto Legislativo N° 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo.



SOLUCIÓN - HUÁNUCO

CENTRO DE CONCILIACIÓN

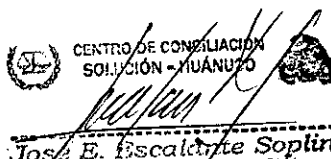


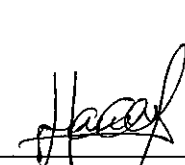
CENTRO DE CONCILIACIÓN SOLUCIÓN - HUÁNUCO

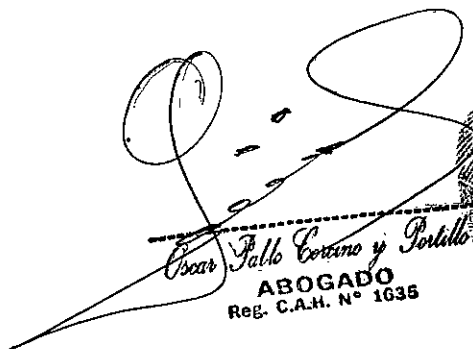
Autorizado su funcionamiento por Resolución Directoral N° 2468-2014-JUS/DGDP-DCMA
Dirección y teléfono: Jr. 28 de Julio N° 922 4to. Piso - Oficina 402 - Tel.: 635129

EXP. N° 0008-2017

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 10:45 horas del día Lunes 07 del mes de Agosto del año 2017, en señal de lo cual firman la presente **Acta N°0008-2017**, la misma que consta de cinco (05) páginas.


CENTRO DE CONCILIACIÓN
SOLUCIÓN - HUÁNUCO
Jos. E. Escalante Soplin
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
Firma y huella del conciliador 


CONSORCIO SAN JUAN
HENRY LUYI RAMIREZ DAVID
DNI N° 71874033
REPRESENTANTE LEGAL
SOLICITANTE


Oscar Pallo Cortino y Portillo
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 1635 


MUNIC. PROVINCIAL DE DANIEL ALCIDES CARRION
UGO EDGAR CARBAJAL AMPUDIA
DNI N° 04221437
ALCALDE PROVINCIAL
INVITADO 